----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y la presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., L. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 131 – Año 2018 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 203.-

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

--I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de alzada las presentes actuaciones, con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 185 por P. ART S.A., por intermedio de su letrado apoderado, doctor R. L., contra la sentencia de grado que luce a fs.172/181, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3; 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y se hizo lugar a la demanda entablada por el actor contra la demandada P. ART S.A., condenándola a pagar, en el plazo de diez (10) días, la suma de $ 1.157.603,42 con más los intereses determinados en el respectivo considerando, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C.yC), ello en concepto de prestaciones dinerarias provenientes del sistema de la ley 24.557, imponiendo las costas a la demandada vencida. ----------

----A fs.187/192 luce agregado el escrito de expresión de agravios que mereció la réplica de la actora a fs. 194/195. ----------

--II.- La recurrente se agravia de las siguientes cuestiones: 1) la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación retroactiva de dicho artículo conforme redacción de la ley 27.348; 2) violación del principio de congruencia por la declaración oficiosa de inconstitucionalidad.----------

-----II. 1) La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

---Sostiene el quejoso que el juez de primera instancia ha ignorado el art. 20 de la ley 27.348 y que efectúa una aplicación retroactiva de la mentada disposición, sin siquiera declarar su inconstitucionalidad. Esgrime que en la sentencia se realiza una interpretación analógica la cual resulta improcedente ante la existencia de leyes especiales. Afirma que se trata de otro intento de aplicar retroactivamente la ley pero sin decirlo, evitando la aplicación de los fallos “Espósito” y “Egue”. Cita en su apoyo lo resuelto por la Sala “A” de este tribunal en la causa “Gil, Albertina Margarita c/Asociart S.A ART s/accidente de trabajo (sistémico) (Expte. Nro. 185, año 2017 CAT), pronunciamiento en el cual se desestimó la inconstitucionalidad decretada respecto del art. 12 de la LRT. Con cita de abundante jurisprudencia reseña que el principio de irretroactividad de las leyes es legal y no constitucional, en la medida en que no se afecten derechos incorporados al patrimonio de los particulares, en cuyo caso resultaría violada la garantía constitucional de la propiedad. Sintetiza diciendo que resulta improcedente la declaración de

inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación del nuevo texto (según ley 27.348), situación vedada por la irretroactividad establecida en el art. 20 de la misma ley. Invoca el fallo de la CSJN in re: “Marando”, sosteniendo que es análogo al caso de autos, con la única diferencia que aquí el a quo aplicó una “analogía” para eludir la doctrina legal que surge del fallo “Espósito”.----------

----Aduna que se debe acompañar una diferencia económico-numérica entre una aplicación del art. 12 de la LRT y el art. 11 de la ley 27.348 que posibilite el grave remedio de la inconstitucionalidad de oficio, sin que la diferencia entre la aplicación de la fórmula del art. 14 LRT sin el RIPTE y con el RIPTE justifique dicha declaración.----------

----Resalta que en el caso la diferencia entre uno y otro cálculo es del 14%, razón por la cual no se justifica el remedio de la inconstitucionalidad, citando el fallo de la CSJN in re “Aquino”. ----------

----Pasando al análisis del presente agravio, debo decir, que no resulta atendible en esta litis el argumento relativo a la aplicación retroactiva de la ley 27.348, por cuanto claramente no estamos frente a un conflicto de aplicación de la norma en el tiempo cuestión, por lo demás, ya superada por la doctrina de la Corte establecida en la causa “Espósito” y seguida por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia in re: “Egue”-, sino ante un supuesto de declaración lisa y llana de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo, y, por tal motivo, los agravios han debido necesariamente dirigirse a cuestionar y rebatir los argumentos centrales seguidos por la Jueza de grado para arribar a dicha solución. ----------

----Bajo dicha óptica tengo para mí que los fundamentos desarrollados por el apelante en el punto 1 del primer agravio, referidos a la aplicación retroactiva de la ley y a la prohibición de la interpretación analógica ante la existencia de una ley especial, resultan inconducentes para rebatir la sentencia, lo que basta para desechar esta porción del agravio, ya que –como se dijo- la juzgadora no aplicó retroactivamente el art. 12 de la LRT en su actual redacción dada según la ley 27.348, sino que, ante la expresa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 en su anterior redacción, integró el vacío normativo producto de dicha declaración recurriendo al régimen actual.----------

-----Que ello sentado, pasaré entonces a analizar la cuestión constitucional planteada. La jueza a quo decidió tratar de oficio la constitucionalidad del art. 12 LRT –en su texto anterior a la ley 27.348-, considerando que hay dos inconstitucionalidades que afectan a la norma; una relativa a que no manda a considerar para el cálculo del IBM las sumas catalogadas como “no remunerativas”, cuestión sobre la cual resalta que esta alzada ya se ha expedido, fallando a favor de la inclusión de las mismas en virtud de lo dispuesto por el Convenio Nro. 95 de la OIT; y la otra, en cuanto a que la fórmula que propone para el cálculo del citado IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, señalando que ello se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período

inflacionario en el que se halla inmerso el país. Cita en apoyo jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que refieren a que se trata de un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida de la norma, por la modificación ulterior de las circunstancias para las que fue pensada y sancionada (contexto de estabilidad económica). En igual sentido cita la opinión de la doctrina especializada. Expresa que de ambos cuestionamientos se hizo cargo en primer término el Poder Ejecutivo con el dictado del decreto 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la ley 27.348 y que, ante el reconocimiento de la situación inequitativa que significaba la antigua redacción del art. 12, resulta inadmisible la discriminación peyorativa entre dos grupos de trabajadores, según que hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley. Agrega que la actualización de valores no provoca una ruptura de la lógica del sistema asegurativo, toda vez que las empresas cobran las alícuotas sobre la base de salarios actualizados, conforme al art. 10 de la ley 26.773, el cual transcribe. Concluye entonces que no queda mas camino que declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT conforme redacción dada por la ley 24.557 por ser contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la C.N. ----------
------Así, luego de declarar inaplicable la solución dada por el art. 12 de la LRT conforme a su anterior redacción, recurre analógicamente a la solución adoptada por el legislador tras el dictado de la ley 27.348 en vez de a los criterios jurisprudenciales que se adoptaban con anterioridad, de manera de poner en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación, independientemente de la fecha del accidente. Por último, compara el IBM resultante sin actualizar ($ 74.200,32) con el actualizado por RIPTE ($ 86.442,40) para corroborar la depreciación del crédito que tendría el actor de no echarse mano a este mecanismo de ajuste. ----------
------Que en tanto el apelante individualizó en forma concreta fallos de esta Sala (“G.”) y de la CSJN (“Marando”), referidos a la declaración dogmática de inconstitucionalidad frente a supuestos como el de autos e hizo hincapié en la escasa diferencia entre el cálculo con RIPTE y sin RIPTE efectuado por el juzgador, estimo que se ha cumplido en el caso, aunque mas no sea en mínima medida, con la exigencia del art. 268 del código de rito para habilitar el tratamiento del recurso. No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y que, en consecuencia, el análisis de la fundamentación -esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante posee el fallo- debe efectuarse con criterio amplio. Se ha resuelto, en este sentido, que en atención a la amplitud con que se debe amparar el derecho de defensa en juicio, que tiene jerarquía constitucional, cabe considerar la expresión de agravios del apelante no obstante la forma harto escueta con que realiza la crítica de las partes del fallo que considera equivocadas, conforme a las constancias de hechos y a los fundamentos de derecho que estiman erróneos (CNCIv., Sala D, 30/12/74, ED, 65-230,

citado por Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil..,” pág. 275/276), lo que entiendo con mayor razón resulta aplicable en el sub-lite teniendo en cuenta que se cuestiona la declaración oficiosa de inconstitucionalidad efectuada en primera instancia, por lo que el recurso constituye la primera oportunidad defensiva sobre este punto.----------

----Que ello superado, de la lectura de los fundamentos del fallo apelado, adelanto que observo que la declaración de inconstitucionalidad ha sido efectuada bajo argumentos que resultan dogmáticos y abstractos, pese al esfuerzo realizado por la a quo para sostener lo contrario, motivo por el cual propicio la revocación de la decisión en este aspecto. ----------

----Cabe recodar aquí primeramente la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 28 6). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad.----------

-----En la causa "R. P., J. L. otra –c/ Ejército Argentino s/ daños perjuicios" (Fallos 335: 2333), del 27/11/12 –citado por la sentenciante-, el Alto Tribunal, luego de admitir la potestad de los jueces de analizar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, dejó establecido que: “El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, en el marco de las competencias y regulaciones procesales correspondientes, presupone que el contralor normativo a cargo del juez se realiza en un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas y la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación”. Asimismo, sostuvo en dicho precedente, que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se

comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide Consd. 16 y 17del fallo). ----------

----Que siguiendo dichas premisas, las que considero plenamente aplicables para la solución de este caso - por tratarse, en definitiva, del análisis de una limitación indemnizatoria del régimen especial y su confrontación con el principio de reparación justa e integral que emana del art. 19 de la CN- concluyo que en la sentencia no se ha analizado, en concreto, el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art. 12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización. Así, no resultan argumentos suficientes para sustentar la tacha de inconstitucionalidad, en los términos de la doctrina de la Corte reseñada, efectuar una mera comparación de los valores resultantes e invocar genéricamente razones de justicia y equidad frente al proceso inflacionario en curso. Máxime cuando, como en este caso, la diferencia resultante de la aplicación de las distintas normas en juego (un 14%) es lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677).----------

-----En este último sentido se ha expedido recientemente el Superior Tribunal de Justicia en los autos “P.”, sentencia Nro. 21/SER/2018, del 9/10/18, el que aunque referido a la aplicación del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 para el caculo del IBM, resulta analógicamente aplicable para la solución de este litigio. Ello así en tanto, luego de realizar la comparación de los valores resultantes, concluye que “las prestaciones calculadas sobre la base del IBM que se ajusta al texto legal son un 15,08% inferior a las que se arriba de computarse el ingreso base pretendido por el actor, porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)”.----------

-----Es que resulta incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. Art. 20 de la ley 27.348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como se hizo en el grado, mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781).----------

-----En tal sentido, in re: “M., C. G. c/Q. A. S.A s/accidente ley especial”, del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que se apartó de la solución legal por considerar “exigua” la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa “Espósito”, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido.

------Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, recurriendo a argumentos del mismo tenor, tal como acontece en el sub-lite. Tal es el lineamiento que, a mi juicio, sigue la CSJN en los fallos “Gatti, Daniel Arístides c. Provincia de Santa Fe s/ accidente laboral” (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y “Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley” (3733/2015/RH1), del 22/11/2016, referidos a la inconstitucionalidad del art. 17.5 de la LRT, texto anterior a la reforma de la ley 26.773, en los cuales, aun con escuetos fundamentos, se remite a la doctrina de la causa “Espósito”. ----------

----Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo se revoque la declaración de inconstitucionalidad formulada en la sentencia apelada, disponiendo la disminución del capital de condena a la suma total de pesos novecientos noventa y siete mil ochocientos noventa con 54/100 ctvos. ($ 997.890,54), resultante del siguiente cálculo: (53 x $ 74.200,32 x 18,88% x 1.12 (65/58): $ 831.575,45 + $ 166.315,09 (20% del art. 3 ley 26.763).----------

-----II. 2) El progreso del agravio anterior hace innecesario ingresar en el análisis del segundo agravio formulado de manera subsidiaria referido a la violación del principio de incongruencia por la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, por resultar cuestión abstracta. ----------

----III.- Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser revocada en cuanto dispuso la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de LRT, disponiendo en consecuencia el monto de la condena en la suma de pesos novecientos noventa y siete mil ochocientos noventa con 54/100 ctvos ($ 997.890,54), la que deberá ser abonada en el plazo; con más los intereses y capitalización de los mismos impuestos en el grado. ----------

----IV.- En cuanto a las costas, si bien se revoca la declaración de inconstitucionalidad decretada en primera instancia, la demandada mantiene su condición de vencida, por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. Art. 282 del CPCC).----------

----Las costas de la alzada entiendo que deben ser impuestas a la parte actora vencida, ya que sostuvo la declaración de inconstitucionalidad en su contestación de fs. 194/195 (art. 57 Ley XIV nro. 1 y art. 69, primera parte, del CPCC). ----------

----V.- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que se regulen los honorarios del doctor R. L. y J. M. F. C., apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada, en conjunto, en un 4,62 % y al doctor S. E. P., letrado apoderado del actor, en un 2,94%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts.

5,6,8,9,13,18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

------Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

----I.- La Dra. C. F. ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por –P. ART, quien cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y la aplicación de las pautas previstas en la ley 27348 para el cálculo del IBM. ---

-------II.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT – Aplicación ley 27.348.-------

----La Sra. Jueza de primera Instancia después de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 según texto vigente a la fecha del infortunio laboral de autos, recurre a las pautas para el cálculo y actualización del IBM establecidas en el art. 11 de la ley 27.348. --En fundamento de la inconstitucionalidad que decreta de oficio, entre otros argumentos, afirma que el art. 12 LRT computa un salario devaluado, que ello distorsiona la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa y que por tal razón resulta inevitable recurrir analógicamente a la solución adoptada por el legislador tras el dictado de la ley 27.348. Por otra parte, a los efectos demostrar que la indemnización obtenida conforme las pautas de cálculo del IBM previstas en el art. 12 LRT resulta inadecuada e insuficiente, calcula el IBM ajustando los salarios por el índice RIPTE, como establece el art. 11 la ley 27.348 y sostiene que “basta comparar el IBM sin actualizar ($ 74.200,32) con el actualizado ($ 86.442,40) para corroborar la depreciación que tendría el crédito del actor de no echarse mano a este mecanismo de ajuste”.----------

---- La apelante en su primer agravio, al cuestionar la declaración de inconstitucionalidad y la aplicación del método de cálculo previsto por la ley 27.348, sostiene: a) que en la sentencia impugnada se aplicó el art. 11 de la ley 27.348, ignorando el art. 20 del mismo cuerpo normativo que veda su aplicación retroactiva; b) que la interpretación analógica solo es válida cuando hay ausencia de norma aplicable al caso y que por tal razón no puede haber interpretación analógica ante la existencia de leyes especiales; c) que el fallo elude la doctrina fijada en “Esposito” y “Egue”; d) que la aplicación temporal de las leyes no es materia constitucional sino legal, y e) que la declaración de inconstitucionalidad debe ir acompañada de una diferencia económicanumérica que la justifique, que en el caso no se verifica.----------

----En los numerosos cuestionamientos referidos, la recurrente básicamente plantea (i) que la declaración inconstitucionalidad del art. 12 LRT implica la aplicación retroactiva de la ley 27.348 en violación de lo dispuesto en su art. 20 y de la doctrina sentada en los precedentes “Esposito” y “Egue”, y (ii) que en el caso de autos, calculando el IBM conforme al método previsto por el art. 12 LRT y por el establecido en el art. 11 ley 27.348, no surge una diferencia económica que justifique la declaración de inconstitucionalidad. ----------

----Pese a que la apelante no cuestiona algunos fundamentos de la declaración de inconstitucionalidad, las objeciones referidas a la ausencia de diferencia económica que

justifique el grave remedio de la inconstitucionalidad decretada de oficio, constituyen un ataque al fundamento central de la declaración en cuestión -la depreciación del crédito del actor-. En razón de ello, considero que los agravios articulados cumplen mínimamente con el contenido crítico que exige el art. 268 CPCC, debiendo en consecuencia ser tratados.----------

---- Para comenzar con el análisis de los agravios articulados, en primer lugar debo señalar que las objeciones formuladas en relación a la aplicación retroactiva de la ley 27.348, a mi criterio no son atendibles, ya que de la sentencia surge con claridad que el Juez después de declarar inconstitucional el art. 12 LRT (en su texto original) y ante la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que supere las objeciones que la llevaron a decretar la referida inconstitucionalidad, opta por aplicar el mecanismo previsto en el art. 11 de dicha ley, la que aclara no propicia aplicar de modo retroactivo.----------

----Si bien no son atendibles las críticas referidas a la supuesta aplicación retroactiva de la ley 27.348, debe analizarse si la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, que en definitiva fue la puerta para aplicar las pautas de la ley referida, es ajustada a la exigencias que dicho remedio extremo requiere. ----------

----Como fue expresado, la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT por considerar que computa un salario devaluado y por entender que la comparación del IBM obtenido sin actualizar los salarios y el obtenido actualizando éstos por RIPTE, demuestra que el crédito del actor se vería depreciado de no recurrirse al mecanismo de ajuste previsto por la ley 27.348. ----------

----La apelante, al criticar las conclusiones del sentenciante, con acierto sostiene que de la comparación realizada por la Jueza de grado no surge una diferencia económica sustancial que justifique la declaración de inconstitucionalidad y por tal razón solicita que dicha declaración sea revocada.----------

----El agravio referido, a mi criterio es atendible, ya que la inconstitucionalidad de una norma que establece el método de cálculo de una indemnización tarifada, como sin duda los es la indemnización prevista en la LRT para los casos de incapacidad laboral permanente total o parcial (ILP), sólo puede decretarse si se demuestra, en el caso concreto, la insuficiencia de la indemnización resultante conforme a dicho método de cálculo. Así claramente se desprende de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”. ----------

----En dicho célebre precedente, mediante los votos de los Dres. Belluscio, Maceda y Boggiano, se precisa con claridad que el método de reparación y la indemnización tarifada dispuesta por la LRT o en algún otro régimen diferente al previsto por el Cód.
Civil, no son por sí mismos inconstitucionales, pueden serlo, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce a un menoscabo sustancial al derecho

a la adecuada reparación.---------- -----Con similar criterio y puntualmente en relación al art. 12 LRT, el Superior Tribunal de la Provincia en reciente fallo dejó en claro que para declarar su inconstitucionalidad se debe acreditar en el caso concreto un desajuste entre el daño padecido y la indemnización resultante por aplicación de la norma cuestionada. En tal sentido, el Dr. Vivas en su voto puntualizó "…que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales lo que debe poner de manifiesto tal situación….". " Reafirmo tal criterio y concluyo ahora que esos presupuestos no se encuentran aquí satisfechos. Como ya evidencié, liquidar el IBM sobre la base de los haberes con aportes, tal lo hecho por el actor y por la alzada, aplicando ahora el tope previsto por las normas que rigen el caso, importa una reducción del 10,08 % de la indemnización consentida por el Sr. Paredes.- Se suma que en el curso del proceso el actor no alegó ni probó la falta de razonable vinculación y proporción en los elementos fácticos que el legislador eligió como significativos al calcular la prestación.- En otras palabras, no demostró que las sumas reconocidas no constituyan una reparación adecuada y, por ende, afecten su derecho de propiedad." (P. V. D. c/E. ART SA s/Accidente de Trabajo (sistémico) – Sentencia N° 21/SER/2018). ---------- -----En definitiva, conforme surge de la jurisprudencia reseñada, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, insuficiencia que en autos no se verifica, si se compara la indemnización que surge de aplicar el IBM obtenido por aplicación del art. 12 LRT y el que surge de aplicarse las pautas del art. 11 de la ley 27.348. ---------- ----- La insuficiencia de la indemnización tarifada no puede ser justificada con escasas diferencias económicas en la base de cálculo de la misma (en el caso del 14%), ni con invocaciones genéricas referidas a la evolución de los salarios y a la depreciación monetaria. ---------- ------ La ausencia de diferencia sustancial o de manifiesta desproporción de la indemnización obtenida de computarse un IBM ajustado por RIPTE (como prevé el art. 11 ley 27.348) y sin aplicación de éste (conf. art. 12 LRT), determina la necesidad de revocar la inconstitucionalidad decretada con relación al art. 12 LRT (texto ley 24.557), por ser ésta finalmente una declaración dogmática. ---------- -----Por todo lo hasta aquí expresado, considero que debe hacerse lugar a la apelación articulada por la accionada en relación a la cuestión analizada y en consecuencia coincido con la colega preopinante en tanto postula revocar la sentencia en lo que

respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557.----------
--- En virtud de la revocación propuesta, como sostiene la Dra. Cordón Ferrando, el capital de condena debe establecerse en la suma de $ 997.890,54.- (indemnización art. 14 inc.2.a LRT $ 831.575,45 + 20% art. 3 de la ley 26.773 $ 166.315,09). ----------
----III.- En virtud de lo establecido en el apartado precedente, no corresponde emitir ningún pronunciamiento respecto del segundo agravio donde se plantea la violación del principio de congruencia por la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 12 LRT, dado que fue articulado de modo subsidiario del primer agravio y por constituir en definitiva una cuestión abstracta.----------
----IV.- Por todo lo hasta aquí expresado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada en tanto declaró la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, debiendo establecerse el monto de condena en la suma de $ 997.890,54.-, con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa, como postula la colega preopinante.----------
----Si bien se revoca la inconstitucionalidad decretada en la sentencia de primera instancia, la demandada continua detentado la condición de vencida en la litis, por lo que no es necesario readecuar la imposición de costas y honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC). ----------
----En cuanto a las costas de esta sede, concuerdo con la Dra. Cordón Ferrando en tanto postula que sean impuestas al actor, quien en definitiva resulta vencido por sostener al contestar agravios (fs.194/195) la declaración de inconstitucionalidad que se revoca (art. 57 Ley XIV N° 1 y Art. 69 del CPCC).- ----------
-----En atención a la calidad y resultado de las tareas profesionales realizadas en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. S. E. P., se regulen en el 2,94 % y los de los Dres. R. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 4,62%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------
----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------
----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------
----A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, reduciendo el monto de la condena a la suma de pesos novecientos noventa y siete mil ochocientos noventa con 54/100 ctvos ($ 997.890,54), la que deberá ser abonada en el plazo; con los intereses y capitalización dispuestas en el pronunciamiento recurrido. ----------
-----B) IMPONER las costas de la alzada a la parte actora vencida (art. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 69, primera parte, del CPCC).----------

----C) REGULAR los honorarios del doctor R. L. y J. M. F. C., apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada, en conjunto, en un 4,62% y al doctor S. E. P., letrado apoderado del actor, en un 2,94%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5,6,8,9,13,18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

----Así lo voto. ----------

--------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17). ----------

-----Trelew, de noviembre de 2018.----------

---------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, reduciendo el monto de la condena a la suma de pesos novecientos noventa y siete mil ochocientos noventa con 54/100 ctvos ($ 997.890,54), la que deberá ser abonada en el plazo; con los intereses y capitalización dispuestas en el pronunciamiento recurrido. -------

----IMPONER las costas de la alzada a la parte actora vencida (art. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 69, primera parte, del CPCC).----------

-------REGULAR los honorarios del doctor R. L. y J. M. F. C., apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada, en conjunto, en un 4,62% y al doctor S. E. P., letrado apoderado del actor, en un 2,94%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5,6,8,9,13,18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SDL. - CONSTE. ----------

ALTER
CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA